

especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 2 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ymo. Sr.: Son repetidos los casos en que los poseedores de patentes acuden a la Administración en súplica, invocando la excepción que el número segundo del artículo 116 del vigente Estatuto sobre Propiedad industrial acepta como razón, para evitar la caducidad de dichas concesiones por falta de pago de los derechos correspondientes a las anualidades en los plazos que señalan los artículos 111 y 112 de dicho Estatuto, y, aunque limitados los casos de fuerza mayor en el derecho común, puede ocurrir, y de hecho acontece, que en el lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la incursión en caducidad y aun la publicación de este acuerdo, de la patente cuyos derechos dejaron de abonarse y la alegación y prueba del expresado caso de fuerza mayor al amparo del dominio público a que pasan las citadas concesiones, se haya establecido, por un tercero, una industria que tenga por base la explotación de lo que constituye el objeto industrial de la patente, la que habría de paralizarse forzosa y justamente a la rehabilitación de la patente incurrida en caducidad o ya caducada, contra cuya situación se invoca el caso de fuerza mayor.

Con el fin de que la Administración pueda reunir el mayor número de datos, pruebas y antecedentes para mejor enjuiciar, y en evitación de posibles perjuicios, no sólo de un tercero, sino quizá de la industria nacional en general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las peticiones de aceptación de los pagos que dejaron de formalizarse al vencimiento de los plazos señalados en los cuales se alegue el caso de fuerza mayor que prevé el artículo 116 del Estatuto vigente sobre Propiedad industrial, así como las que se refieran a la misma excepción con relación a la puesta en práctica, se publiquen en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, por término de un mes, a fin de que, de contrario, puedan alegarse las razones y aportarse los do-

cumentos probatorios de los perjuicios que pudieran irrogarse a tercero, con la consecuente rehabilitación de la patente, que supone la aceptación de la puesta en práctica o el abono de los derechos no efectuados por anualidades vencidas.

Madrid, 30 de Enero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SECRETARIA GENERAL

Por acuerdo del Tribunal pleno se convoca concurso para proveer, con carácter interino, cuatro plazas de Secretarios de Sección de este Tribunal, dotadas con el sueldo de 18.000 pesetas anuales en los Presupuestos generales del Estado.

Para tomar parte en este concurso se requiere ser Secretario de gobierno o de Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de las Audiencias territoriales, Magistrado de Audiencia o Catedrático de Derecho público en Facultad de Derecho; todos ingresados por oposición y en activo o excedentes.

Los aspirante habrán de presentar en la Secretaría del Tribunal de Garantías Constitucionales, a las horas de oficina y dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria, el título del empleo que desempeñen o hayan desempeñado y los documentos fehacientes que acrediten los méritos alegados.

El Tribunal de Garantías Constitucionales nombrará de su seno una Comisión de tres Vocales que examinen los documentos presentados y eleven al Pleno una relación de los aspirantes por orden de méritos, los cuales se apreciarán discrecionalmente y en conjunto. El Tribunal pleno designará los cuatro que hayan de ser nombrados.

Los designados no podrán tomar posesión de los cargos sin haber solicitado la excedencia en los Cuerpos a que pertenezcan o sin haber conseguido autorización ministerial para desempeñar el nuevo empleo en comisión del servicio.

Madrid, 30 de Enero de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad

de los propietarios de buques y Protocolo de firma, firmados en Bruselas el 25 de Agosto de 1924.

La Embajada de Bélgica en esta capital, ha participado a este Ministerio que el día 10 de Octubre último tuvo efecto en el Ministerio de Negocios Extranjeros de dicho país, el depósito del Instrumento de Ratificación de Su Majestad el Rey de Noruega, relativo al Convenio mencionado, surtiendo efecto dicho depósito a tenor de lo consignado en el artículo 19 del citado Pacto Internacional, a partir del día 10 de Abril de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 1.º de Agosto de 1930, en la que se insertó el texto del Convenio mencionado y el informe de haberse verificado el depósito del Instrumento de Ratificación de España y otros países, que fueron: Bélgica, Hungría, Portugal y Dinamarca e Islandia, el 2 de Junio de 1930, según lo inserto en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 21 de Diciembre del mismo año y a otras publicaciones verificadas en la GACETA, relativas al depósito del Instrumento de Ratificación del Brasil y Principado de Mónaco hechas el 13 y 16 de Junio de 1931; debiendo rectificarse las publicaciones verificadas en la GACETA el 21 de Diciembre de 1930, y el 20 de Marzo de 1932, en cuanto se refiere a Islandia, ya que la Embajada de Bélgica en esta capital, ha manifestado que no habiendo sido hecha ninguna notificación especial en el acto del depósito del Instrumento de Ratificación de Dinamarca, únicamente afecta a dicho Reino con exclusión de Islandia.

Madrid, 29 de Enero de 1934.—El Subsecretario, J. M. Doussinague.

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas y Protocolo de firma, firmados en Bruselas el 10 de Abril de 1926.

La Embajada de Bélgica en esta capital, ha participado a este Ministerio que el día 10 de Octubre último tuvo efecto en el Ministerio de Negocios Extranjeros de dicho país, el depósito del Instrumento de Ratificación de Su Majestad el Rey de Noruega, relativo al Convenio mencionado, surtiendo efecto dicho depósito a tenor de lo consignado en el artículo 20 del citado Pacto Internacional, a partir del día 10 de Abril de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 31 de Julio de 1930, en la que se insertó el texto del Convenio mencionado y el informe de haberse verificado el depósito del Instrumento de Ratificación de España el 2 de Junio de 1930. En la misma fecha tuvo también efecto análogo depósito de los instrumentos de Bélgica, Hungría, Estonia y Dinamarca, habiendo formulado Bélgica, en el momento de proceder al mencionado depósito, una declaración, según la cual, su ratificación comprendía únicamente a dicho Reino, con exclusión del Congo Belga y de los territorios bajo mandato de Ruanda-Urundi.